



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R. N. N° 3542-2008**  
**CAJAMARCA**

Lima, trece de enero de dos mil diez.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del sentenciado Fortunato Rodríguez Chuquimango y por la parte civil, Marco Francisco Becerra Catrina, contra la sentencia condenatoria de fojas mil noventa, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho y el extremo que fijó en treinta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, respectivamente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la defensa del sentenciado Fortunato Rodríguez Chuquimango al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil ciento nueve y siguiente, señala: **i)** Que, en la sentencia materia de grado se incurre en error al otorgarle mérito probatorio a las testimoniales de Jovita Becerra Cotrina, Misael Vargas Alfaro y a las de María Nélica Chuquimango Vargas, hermana, cuñado y esposa del agraviado, respectivamente, pues resultan ser imputaciones tardías, que además, no guardan uniformidad en el desarrollo de todo el proceso, no resultando, por tanto, idóneas para imponer una decisión de condena; **ii)** Que, en el caso de Jovita Becerra Cotrina, en su primigenia declaración señaló que quiénes causaron la muerte de su hermano fueron dos desconocidos y no mencionó nada sobre un supuesto "campana"; asimismo, no se ha considerado la declaración de Baltasar Chuquimango Ortiz - Teniente Gobernador de Yanacanchilla -, quien al declarar en el acto oral, indicó que cuando le comunicaron de la muerte del agraviado, no le dijeron quiénes fueron, no mencionando para nada a los acusados; Que, Misael Vargas Alfaro también incrimina a Fortunato Rodríguez Chuquimango, pero lo hace varios meses después de sucedidos los hechos, pese a ser familiar del agraviado, incurriendo en contradicción, pues a nivel de juicio oral indicó que los autores del delito tenían pasamontañas; así también, no se ha tomado en cuenta la negativa del condenado, quien ha rechazado de manera coherente los cargos durante todo el proceso; **iv)** Que, por su lado, la parte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil ciento dieciséis, indica que el Colegiado Superior al momento de determinar el *quantum* indemnizatorio por concepto de reparación civil no ha



efectuado un razonamiento adecuado, pues el monto fijado resulta irrisorio y no guarda proporción con el daño generado a la víctima, pues se ha frustrado una prominente y prometedor vida, no sólo de un ciudadano, sino principalmente de un joven profesional que deja en la orfandad a un menor de edad, por lo que, solicita se eleve dicho monto a la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles. **Segundo:** Que, se atribuye al encausado Fortunato Rodríguez Chuquimango, haber participado en el deceso de quien fuera en vida, Esmundo Becerra Cotrina, así se tiene que en el marco de imputación contra el sentenciado es el siguiente: con fecha uno de noviembre de dos mil seis, como a las once horas aproximadamente, cuando el agraviado Becerra Cotrina se encontraba dando de beber agua a su ganado vacuno en el terreno de su propiedad, sito en el sector "Pampa de Ahijadero", comprensión del centro poblado menor de Yanacanchilla Baja, del distrito de La Encañada, de la provincia de Cajamarca, se le acercaron dos personas de sexo masculino, uno vestido con poncho color naranja y puesto un sombrero y el otro vestido con poncho color azul y puesto una gorra, dándole el primero de ellos la mano, y sin motivo aparente alguno, le disparó con el revólver que portaba, cayendo éste al suelo, instante en que el segundo de los sujetos también le dispara con su revólver - recibiendo según la información policial quince impactos de bala - hechos por los que ambos sujetos se dieron a la fuga con dirección a la localidad de Llica - Bambamarca, ante la mirada impotente de Jovita Becerra Catrina, hermana de la víctima, quien presencié la sangrienta escena; que el encausado Fortunato Rodríguez Chuquimango fue visto por Nélide Chuquimango Vargas - conviviente del agraviado - cerca del lugar de los hechos corriendo con dirección a la escuela del sector; que, posteriormente, el día doce de noviembre de dos mil seis, cuando el precitado procesado se desplazaba en forma sospechosa por el referido centro Poblado a la ciudad de Cajamarca, en el vehículo de placa de rodaje número RJ - mil setecientos tres, que era conducido por Emiterio Ramos Vargas, fue intervenido por la policía, encontrándosele en su poder - a la altura de su cintura - un revólver marca "Taurus", calibre treinta y ocho, con número de serie diecisiete cero ocho nueve veintidós, abastecido con seis cartuchos, asimismo, una bolsa de plástico que contenía veinte cartuchos más, calibre treinta y ocho. **Tercero:** Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de impugnación, siendo en el presente caso la sentencia recurrida, en el extremo, que condenó a Fortunato Rodríguez



Chuquimango por delito de homicidio calificado, en agravio de Esmundo Becerra Cotrina y al monto fijado por concepto de reparación civil. **Cuarto:** Que, después de efectuar el análisis correspondiente es de indicar que en autos se encuentra indubitablemente acreditada la materialidad del delito, con el merito del acta de levantamiento de cadáver de fojas treinta y siete, el protocolo de autopsia de fojas cuarenta, debidamente ratificado a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, y el acta de defunción de fojas ciento ochenta y tres, que dan cuenta que el agraviado murió a causa del politraumatismo causado por el impacto de quince proyectiles - balas - hecho acaecido el día uno de noviembre de dos mil seis. **Quinto:** Que, respecto a la responsabilidad penal del procesado Fortunato Rodríguez Chuquimango, debe indicarse que éste fue visto por el lugar del evento criminal, tanto por María Nélide Chuquimango Vargas, quien viene a ser su prima y esposa del Occiso - lo que se advierte de las declaraciones prestadas por ésta a fojas catorce, doscientos veintinueve y mil doce -, por Misael Vargas Alfaro, quien viene a ser cuñado de la víctima - el mismo que ha declarado en dicho sentido a fojas trescientos cuarenta y uno y novecientos ochenta y cuatro -, así como por Juan Roberto Rojas Belaunde - quien ha declarado a fojas trescientos cuarenta y cuatro -; ambas declaraciones coinciden en que si bien no han visto al precitado encausado ejecutando directamente el delito, sin embargo, señalan que si estuvo presente cuando los otros dos sujetos - entre ellos el encausado (ya fallecido) Aguinaldo Rodríguez Chuquimango - causaron la muerte del agraviado, por lo que formaba parte del acuerdo criminal, toda vez que estuvo observando el delito y cuidando la escena del crimen. **Sexto:** Que, además, si bien el citado Fortunato Rodríguez Chuquimango ha negado los cargos en su contra aduciendo que a la fecha de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, pues trabajaba en un puesto en la Parada y que recién llegó al lugar del delito - el centro poblado menor Yanacanchilla Baja - distrito de la Encañada -, el día ocho de noviembre de dos mil seis, por lo que se considera inocente de los cargos que se le imputan, en tal sentido, es de indicarse que dicha versión resulta carente de veracidad y no hace más que abonar a favor de la tesis acusatoria, toda vez que, si bien en autos obra a fojas trescientos treinta y cuatro, la Constancia de Trabajo expedido por Carlos Teófilo Roca Torres - presunto empleador del encausado - en el que se indica que dicho sujeto trabajó en el puesto número quinientos cuarenta y seis del mercado Mayorista número uno, del distrito de La Victoria, desde el mes de enero de dos mil seis, hasta el siete de noviembre de dicho año, fecha en la que dejó de trabajar pues se le otorgó un permiso para que pueda viajar a Cajamarca a ver a sus familiares, sin embargo, dicho



aserto queda totalmente desvirtuado con la declaración efectuada por el indicado Roca Torres, en la investigación que se le siguió al citado Fortunato Rodríguez Chuquimango por su presunta responsabilidad en la muerte de Saúl Cotrina Alfaro - tal como se puede apreciar del mérito de la copia simple del Atestado Policial número cero cuarenta y cuatro - dos mil ocho - **XIV** - DIRTEPOL/DIVINCRI -AJ-C de fojas novecientos cincuenta y seis -, en el que a nivel policial - a fojas novecientos sesenta y seis -, señaló que el encausado "...al catorce de mayo de dos mil seis ya no trabajaba en su puesto del mercado mayorista, habiendo abandonado el trabajo sin avisar más o menos el cinco o el seis de mayo de dicho año, no volviendo a saber más de él, desconociendo su paradero..."; asimismo, agregó que "...entre los meses de junio o julio de dos mil seis - se entiende que debe decir dos mil siete -, su hermano Eduardo el mismo que es comerciante también en el mercado Mayorista, llegó a su puesto con la finalidad de pedirle que vayan a la comisaría de Apolo para solicitar una constatación de que su hermano Fortunato Rodríguez Chuquimango trabajaba en su tienda porque éste había tenido *un* problema en Cajamarca, a lo que se negó y le dijo *que si quería* le podía *dar una constancia que había trabajado para él anteriormente* y al aceptarle, le *entregó una constancia (..)* que fue redactada por el propio hermano de *Fortunato* en donde se daba fe que *había* trabajado para *su* persona..." **Sétimo:** Que, asimismo, resulta sintomático el hecho que el encausado haya sido capturado en un operativo policial el día doce de noviembre de dos mil seis cuando se dirigía a la ciudad de Cajamarca, encontrándosele un arma de fuego en su poder, modelo "Taurus" calibre treinta y ocho, que al respecto debe indicarse que si bien este aceptó la tenencia de dicha arma, sin embargo, adujo que la había comprado en la ciudad de Lima, específicamente en Las Malvinas, quedando desvirtuado tal hecho, pues de acuerdo al Atestado Policial número cero cincuenta y siete - cero siete - RPNP-DIVINCRI -AJ-C, que en copia simple obra a fojas ochocientos noventa y cinco, el Sub Oficial de Brigada Policía Nacional del Perú, César Becerra García con fecha once de junio de dos mil uno denunció el hurto de su arma de fuego, hecho acaecido en la ciudad de Cajamarca, en el lugar conocido como Lucmacucho, donde tres sujetos lo asaltaron y le quitaron su arma de reglamento, lo que representa otro indicativo que dicho sujeto - el encausado Fortunato Rodríguez Chuquimango - miente flagrantemente para deslindar su responsabilidad penal, pues lo contrario sería aceptar una cuestionable coincidencia, que no resistiría el mayor análisis objetivo, pues el único sustento de ello, sería la versión del encausado, quien evidentemente es el interesado que todo parezca así para desacreditar la



imputación en su contra; además, si bien no existe prueba que determine que de dicha arma se efectuaron los disparos que ocasionaron la muerte del agraviado, sin embargo, cabe señalar que la imputación en su contra estriba en haber formado parte del acuerdo criminal y, por ende, haber tenido participación en la modalidad de "campana", al momento del delito. **Octavo:** Que, en dicho orden de ideas, con la inconsistencia de la versión del encausado y la permanente sindicación de los testigos que lo vieron por el lugar del crimen observando el asesinato y huyendo inmediatamente de consumado los hechos, en distinta dirección que los ejecutores materiales del delito - en el que se acreditó la participación en tal evento de su hermano Aguinaldo Rodríguez Chuquimango, quien finalmente murió como consecuencia de un enfrentamiento con la policía, y de otro sujeto no identificado - es de concluir por la responsabilidad penal del precitado encausado Fortunato Rodríguez Chuquimango, quien de acuerdo al rol desempeñado "campana", debe ser considerado como cómplice primario, mas no como co autor del delito, pues no ejecutó directamente el asesinato, ni tenía materialmente el dominio del hecho, sino que, prestó ayuda para vigilar el lugar del evento delictivo, asegurando de esta manera que nadie pudiese impedir el actuar de los ejecutores directos. **Noveno:** Que, en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, en tal sentido es de concluirse que la pena se encuentra ajustada a ley. **Décimo:** Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de



grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, pues ha sido fijado de manera razonable (y en directa relación con el daño ocasionado), por tanto, no resulta de recibo los agravios de la parte civil, más aún cuando en su momento no cuestionó el monto solicitado por el representante del Ministerio Público en su acusación, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, que si bien es mayor a la fijada por el Tribunal Superior, sin embargo, se ajusta a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil noventa, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, que condenó a Fortunato Rodríguez Chuquimango – debiéndose precisar que su participación fue a título de cómplice primario, mas no como co autor - por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado, en agravio de Esmundo Becerra Cotrina, a quince años de pena privativa de libertad, fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor de los herederos legales de la víctima, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

**BARANDIARÁN DEMPWOLF**

CALDERÓN CASTILLO